



H. CÁMARA DE DIPUTADOS

Entre Ríos

PROYECTO DE LEY

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS,
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:**

Artículo 1. La presente ley tiene por finalidad asegurar a los beneficiarios de la Caja de Jubilaciones y Pensiones un ingreso efectivo mínimo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Constitución Provincial.

Artículo 2. Serán inembargables los beneficios de Jubilación y Pensión otorgados por la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Entre Ríos, hasta un monto de Cinco Mil Pesos (\$ 5.000,00).

Tal importe será actualizado semestralmente en los meses de marzo y septiembre de cada año, mediante Resolución del Directorio de la Caja de Jubilaciones y Pensiones, que tomará como referencia para ello, la actualización que se fije para el haber previsional mínimo garantizado nacional conforme lo dispuesto por la ley n°26417.

Dicha resolución será debidamente publicada en el Boletín Oficial y comunicada fehacientemente al Poder Judicial.

Artículo 3. Los haberes que superen el monto indicado en el Artículo 2° y su actualización, serán embargables hasta un tope del 20% mensual, que se aplicará sobre el excedente del mínimo inembargable.

Artículo 4. El monto inembargable de los haberes establecido en el artículo 2° y sus actualizaciones, quedará al margen de los descuentos efectuados desde la Caja de Jubilaciones y Pensiones a favor de otras entidades, aún con consentimiento del beneficiario.

Tampoco podrá ser objeto de descuento o débito automático por parte de la entidad bancaria en la que se acrediten los haberes, debiendo en todo caso quedar a disposición del beneficiario.

Artículo 5. Los descuentos en concepto de cuotas alimentarias dispuestas sobre beneficios previsionales otorgados por la Caja de Jubilaciones y Pensiones tendrán un tope de hasta un 20% mensual, que se aplicará sobre el monto mínimo



H. CÁMARA DE DIPUTADOS

Entre Ríos

inembargable y, sobre la parte que exceda a éste, regirá el porcentaje que se hubiese dispuesto por orden judicial.

Al convenirse o disponerse descuentos para el pago de cuotas alimentarias, se deberá equitativamente respetar el derecho del alimentante a su propia alimentación.

Artículo 6. Al disponerse descuentos por alimentos de quienes tengan cumplidos los 65 años, sean pacientes con enfermedades crónicas o discapacitados, la parte inembargable de los haberes prevista en el artículo 2º se mantendrá inalterada.

Artículo 7. Deróganse la Ley Nº 9.114 y su modificatoria Ley Nº 10.162.

Artículo 8. De forma.



H. CÁMARA DE DIPUTADOS

Entre Ríos

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

El proyecto que sometemos a consideración propone un paliativo práctico a una temática que en verdad debiera merecer la atención de las autoridades públicas, cual es el estado de sujeción a que los asalariados, activos y pasivos, quedan expuestos respecto de entidades que le prestan dinero, el cual finalmente, tanto por abuso de los prestamistas como a veces también por desinformación, descuido y aún ligereza de quienes se endeudan, derivan en la desaparición del salario o haber jubilatorio o de pensión, oficiando la administración pública como agente de cobro de entidades que en muchos casos se tornan usurarias.

Del mismo modo, el Poder Ejecutivo debiera efectivizar a través del organismo administrativo competente, como ser la Dirección General de Defensa del Consumidor, políticas de prevención y educación para el consumo, así como publicidad para que se acuda a dicha entidad ante prácticas abusivas que pudieran darse.

Si bien el presente proyecto debe enmarcarse en dicha mirada de la problemática, tiene en verdad un objetivo limitado y práctico, que hace de su propia modestia su fortaleza, cual es el resguardo para los beneficiarios de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Entre Ríos de un monto que quedará a su plena disposición, al margen de todo descuento o débito automático que se efectúe, aun con su expreso consentimiento, en un sentido tuitivo que reconoce la realidad de la desigualdad de información y operación y que en los hechos coloca en la indefensión a muchos jubilados y pensionados.

Tal paliativo tiene por objetivo restablecer, siquiera parcialmente, el objetivo de la inembargabilidad de los haberes que forma parte de la legislación social Argentina desde hace décadas, y que en el orden de los beneficios otorgados por la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Entre Ríos tuvo consagración positiva expresa en la Ley N° 9.114, modificada por Ley N° 10.162.

Y ello así por cuanto la inembargabilidad de los haberes previsionales resulta un concepto vacío, puesto que más que resguardar al beneficiario ante los embargos por juicios, resguarda a las entidades que –en lógica extraña- tienen códigos de descuentos de la Provincia, desvirtuándose por tanto la finalidad tuitiva de la legislación. Así, no son pocos los casos en los que se acreditan menos de la mitad de los haberes, y en algunos casos, tras los débitos bancarios, solo quedan al jubilado y pensionado unos pocos pesos, lo que lo obliga a recurrir a crédito usurario para afrontar el mes.

Esta temática, observada de manera amplia tanto para los empleados activos como pasivos, fue objeto hace unos años de una discusión planteada tanto en el orden nacional como provincial y aún en algún Municipio de la Provincia, y seguramente volverá la cuestión a discutirse, y porque no, a resolverse en un sentido que



H. CÁMARA DE DIPUTADOS

Entre Ríos

complemente la lógica del mercado y de la competencia con la mirada comunitaria de cuidado al ciudadano consumidor y usuario, en el caso, de crédito.

Pero en este momento lo que se quiere es presentar un instrumento legal que permita salvaguardar para el beneficiario un pequeño margen de sus haberes, que no altera el ritmo de los negocios planteados pero si da un margen de maniobra al jubilado y pensionado provincial, inspirado en los mejores principios de fraternidad y solidaridad social.

A su vez, se debe velar por el derecho de la ancianidad y de las personas enfermas a la alimentación, atención de la salud, vivienda y otros gastos ineludibles inherentes al derecho humano a la vida digna. Los enfermos y la vejez constituyen grupos vulnerables de la sociedad, merecedores de protección.

Así como el Derecho del Niño se ha generado a finales del siglo XX y fue consagrado en la Convención de los Derechos del Niño incorporado en el art. 75° inc. 22 de la Carta Magna, de igual forma el Derecho de la Vejez y de los Enfermos se ha venido abriendo paso, a través del reconocimiento expreso que realiza el texto de constitucional en el art. 75° inc. 23) al disponer que el Congreso de la Nación debe *“legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre Derechos Humanos, en particular, respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad”*.

Por ello la capacidad de agresión del acreedor alimentante debe tener un límite frente al caso del abuelo o de la abuela que subsidiariamente deben pagar alimentos, permitiéndoles a éstos sobrevivir y afrontar el pago de sus alimentos, medicamentos y vivienda. Es decir, deben equilibrarse el Derecho del Niño con el del Anciano o el del Enfermo frente al derecho alimentario.

Por todo ello es que en el artículo 1° del proyecto, este se presenta como reglamentación del art. 24 de la Constitución Provincial, que coloca en cabeza del Estado Provincial asegurar el derecho a la alimentación y un ingreso mínimo indispensable para la subsistencia, derechos que debieran tener plena operatividad a tenor de lo dispuesto en el art. 15 tercer párrafo de la carta local.

Con las razones expresadas y las que estamos dispuestos a verter en ocasión de su tratamiento, dejamos fundamentado la iniciativa que antecede, impetrando de nuestros pares la consideración favorable de la misma.

MONGE